

DECRETO N° 101/26

Y VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto mediante Nota N° 2273/26, de fecha 20 de abril de 2026, por la Sra. Gloria Reinoso D.N.I. N° 12.738.424, contra el Decreto N° 071/2026 dictado el 19 de marzo de 2026;

Y CONSIDERANDO;

Que, mediante la Nota N° 2273/26 presentada el 20 de abril de 2026, la Sra. Gloria Reinoso D.N.I. N° 12.738.424 interpuso recurso de reconsideración y, en subsidio, recurso jerárquico contra el Decreto N° 071/2026 emitido por este Departamento Ejecutivo Municipal el 19 de marzo de 2026.

Que la impugnante fundamenta su pretensión en que el citado acto administrativo resultaría contrario a derecho y lesivo de sus derechos laborales, formulando asimismo reserva de la vía judicial.

Que, de las constancias obrantes en el Expediente Administrativo N° 3167/2025, específicamente de la cédula de notificación pertinente, surge que la recurrente tomó conocimiento del acto impugnado mediante notificación personal con fecha 1 de abril de 2026.

Que, conforme lo previsto por los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, y los artículos 180 y 186 inciso 9 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, los Municipios poseen autonomía para regular su propio procedimiento administrativo.

Que, en tal sentido, resulta de aplicación la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 886/92, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las facultades propias y el poder de policía local (art. 30 incisos 1 y 2 de la Ley Provincial N° 8102).

Que la mencionada Ordenanza N° 886/92 establece en su artículo 63 que todos los plazos administrativos se computan por días hábiles.

Que el artículo 116 del mismo cuerpo legal establece que el recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo, o que impida la continuación del trámite, deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación

Que, asimismo, el artículo 64 de dicho cuerpo normativo regula el efecto del vencimiento de los plazos, disponiendo que: *“El vencimiento de los plazos que en esta Ordenanza se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado sin retrotraer sus etapas”*.

Que, habiéndose practicado la notificación del Decreto N° 071/2026 con fecha 1° de abril de 2026, y habiendo ingresado la impugnante el recurso de reconsideración por Mesa de

Entradas recién el día 20 de abril de 2026, el mismo deviene extemporáneo por haber sido deducido fuera del plazo legalmente previsto.

Que, al respecto, el artículo 111 de la citada Ordenanza dispone taxativamente: *“Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos”*.

Que, en consecuencia, la presentación efectuada resulta formalmente improcedente por extemporaneidad, lo que impide a esta Administración el tratamiento de los agravios de fondo vertidos por la recurrente.

Que el acto administrativo se reputa firme y consentido una vez operado el vencimiento de los plazos legales previstos para su impugnación, adquiriendo el carácter de cosa juzgada administrativa.

Que, del articulado citado, surge que los plazos para interponer recursos son perentorios e improrrogables; admitir una presentación con evidente exceso temporal implicaría una vulneración directa a los principios de estabilidad y legitimidad del acto administrativo, así como una afectación e a la seguridad jurídica que debe regir el procedimiento

Que, asimismo, huelga señalar que la solución propiciada en modo alguno traduce una denegación de justicia para la recurrente, ni vulnera las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Que el derecho a la tutela administrativa efectiva comprende la obtención de una resolución fundada en derecho, la cual será de fondo o no, supeditada siempre a la concurrencia de los requisitos procesales de admisibilidad (Conf. Doctrina TSJ, Sala Cont. Adm. en autos: "Theaux de D'Intino, Clara...", Sent. Nro. 18/1996; "Otero Astrada, Angélica...", Sent. Nro. 25/1996; "Cestac de Vallejos, Teresa...", Sent. Nro. 49/1996; "Aliaga, Agustín María y Otros...", Sent. Nro. 72/1997; "Gallardo, Rafael Nicolás...", Sent. Nro. 87/1998; "Clamer, Pedro Jorge...", Sent. Nro. 205/2000; "Luna, Myriam del Valle...", Sent. Nro. 40/2001; "Telefónica Comunicaciones Personales S.A. ...", Sent. Nro. 99/2002; entre otros).

Que, en idéntico sentido, se pronuncian la doctrina y jurisprudencia de los países más avanzados que receptan en sus textos constitucionales la precitada tutela jurisdiccional, prevista en la Constitución de la Provincia de Córdoba en su Preámbulo y en su artículo 19 inciso 9 (cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Ed. Civitas, Madrid 1984, págs. 19 y ss.).

Que la mencionada tutela debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, la cual puede ser de inadmisión o desestimación por motivos formales siempre que concurra una causal legal y así lo disponga la autoridad en aplicación razonada de la misma (conf. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, ob. cit., págs. 30 y ss.).

Que, consecuentemente, habiéndose determinado la extemporaneidad del recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 071/2026, corresponde asimismo el rechazo del recurso jerárquico planteado en subsidio.

Que dicha resolución se fundamenta en lo previsto por el artículo 231, primera parte, de la Ley Provincial N° 8102 y, especialmente, en la estructura orgánica de esta Municipalidad, toda vez que la improcedencia formal del remedio principal sella la suerte del subsidiario

Que la Asesoría Letrada Municipal, mediante Dictamen Jurídico N° 019/2026, ha dictaminado que: *“Por las razones esgrimidas, salvo otro criterio de la superioridad, esta Asesoría Letrada dictamina: 1) El rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo N° 071/2026, de fecha 19/03/2026, por resultar extemporáneo; 2) El rechazo del Recurso Jerárquico en subsidio por las razones precedentemente expuestas”.*

Que, en virtud de los elementos señalados en los considerandos anteriores, los fundamentos jurídicos vertidos por la Asesoría Letrada en el dictamen pertinente, el cual se integra y forma parte de la motivación de este acto administrativo, habilitan a este Departamento Ejecutivo a rechazar el recurso deducido contra el Decreto N° 071/2026, ratificando el mismo en todos sus términos.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas el intendente Municipal de Capilla del Monte

DECRETA

ARTÍCULO 1°: RECHÁZASE por extemporáneo e improcedente en el aspecto formal el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Gloria Reinoso D.N.I. N° 12.738.424 contra el Decreto N° 071/2026, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°: RATIFÍCASE en todos sus términos el Decreto N° 071/2026, de fecha 19 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3°: RECHÁZASE el Recurso Jerárquico planteado en subsidio, atento a la extemporaneidad del recurso de reconsideración y en función de lo previsto por el artículo 231, primera parte, de la Ley N° 8102.

ARTÍCULO 4°: EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 5°: NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acto administrativo, haciéndole saber que se encuentra agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 6°: PROTOCOLÍCESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Capilla del Monte, 04/05/2026.

FIRMADO:

LUIS ALBERTO GRANDE
SEC. DE GOBIERNO

SANTIAGO ARENAS DIEZ
INTENDENTE MUNICIPAL